

1127

CAPIT

FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

**LEY**


**REGLAMENTO**

PARA ORGANIZAR LA

**ESTADISTICA GENERAL**

DE LA

REPUBLICA



QUERETARO.

Imprenta de Luciano Frias y Soto,  
calle de la Flor-Baja núm. 12.

1883.

1883

1127



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

### EL C. FRANCISCO GONZALEZ DE COSIO,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido el decreto que sigue:

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

«Art. 1º Para formar la Estadística de la República, se establece en la Secretaría de Fomento, con el nombre de «Dirección general de Estadística,» una oficina que se encargue de pedir, compilar, clasificar y publicar periódicamente, por cuadros comparativos, todos los datos concernientes á este ramo.

«Art. 2º Para formar el censo y catastro generales, como elementos esenciales de la Estadística, el Ejecutivo federal hará cumplir á los ciudadanos, y habitan-

11  
22  
2

tes de la Nacion; las obligaciones que respectivamente les imponen el art. 33 y la fraccion 1ª del 36 de la Constitucion.

"Art. 3º Son bases para la formacion de la Estadística:

"I. El censo de la Nacion, clasificando á sus habitantes por sexos, edades, nacionalidades, profesiones, industria ó trabajo de que subsisten, estado, y si saben leer y escribir.

"II. El catastro de la propiedad urbana, rústica, minera, con los pormenores necesarios al conocimiento de la riqueza nacional.

"III. El registro pormenorizado de la produccion agrícola del país.

"IV. El de sus industrias en su diversa clasificacion, relacionada con sus primeras materias y su consumo.

"V. El movimiento del comercio de exportacion, importacion, y el de los Estados entre sí.

"VI. El cuadro de los planteles de instruccion pública, y de los establecimientos de Beneficencia.

"VII. Los derroteros generales y caminos vecinales, canales, telégrafos y caminos de fierro.

"VIII. El curso de la justicia civil y criminal: los cultos.

"IX. Las contribuciones y productos de las rentas públicas.

"X. El estado de la fuerza armada, y todo lo que se relacione con ella, con sus gastos, las pensiones militares y la marina de guerra.

"XI. Todo aquello que abraza la Estadística en sus más importantes ramificaciones.

"Art. 4º Las Secretarías del despacho continuarán

CAPITULO

recogiendo y ordenando, como hasta hoy, los datos de sus respectivos ramos, para enviarlos despues á la Secretaría de Fomento á fin de formar y publicar los cuadros comparativos de ellos: pero los demas concernientes que no se reciban de las mismas Secretarías, ó cualquiera otros que sean necesarios, podrá pedirlos la de Fomento á los Gobiernos, autoridades políticas, judiciales ó municipales de los Estados.

"Art. 5º Es obligacion de los Gobiernos, autoridades políticas, judiciales y municipales de los Estados, secundar la accion del Gobierno general, para que tengan cumplimiento las prescripciones de la presente ley, y los reglamentos que, con referencia á ella, se expidieren.

"Art. 6º Ningun funcionario, ó empleado, puede excusarse de ministrar los datos estadísticos que se le pidan por los Ministros, sin incurrir en la desobediencia de esta ley, salvo el caso de imposibilidad absoluta; calificado por el Ejecutivo de la Federacion.

"Art. 7º La Direccion general de Estadística se compondrá de:

Un Director con sueldo de .....	\$ 3500
Un oficial 1º .....	2000
Un oficial 2º .....	1500
Un oficial 3º .....	1200
Cuatro escribientes á \$ 600 .....	2400
Un conserje .....	480
Un mozo de oficios .....	300
Gastos menores y de oficio.....	1200
<hr/>	
Total.....	12580

"Art. 8º El Ejecutivo hará las erogaciones necesa-

U  
2  
2

rias, para establecer y hacer funcionar á la Direccion de Estadística, con cargo á la partida de gastos extraordinarios, entre tanto se aprueba el nuevo presupuesto.

"Art. 9º El mismo Ejecutivo reglamentará esta ley, así en su parte penal contra los infractores de ella, como para que la Estadística que se manda establecer tenga el carácter de generalidad, actualidad, uniformidad y simultaneidad que le corresponden.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, à 26 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaria de Fomento.

"Y lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

"Libertad y Constitucion. México, Mayo 26 de 1882.—*M. Fernandez*, Oficial mayor."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de Gobierno. Querétaro, Junio 29 de 1882.

*Francisco G. de Cosío.*

*Antonio E. Hernandez.*  
O. M.

REGLAMENTO  
PARA ORGANIZAR LA ESTADISTICA GENERAL  
DE LA REPUBLICA

## EL C. FRANCISCO G. DE COSIO,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, A TODOS SUS HABITANTES SABED QUE:

Por el Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido el decreto que sigue:  
Seccion 1ª—El Presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que conforme á las facultades constitucionales del Ejecutivo, y con arreglo á lo que dispone el artículo 9º de la ley de 26 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien expedir el siguiente

# REGLAMENTO

## PARA ORGANIZAR LA ESTADISTICA GENERAL DE LA REPUBLICA.

### CAPITULO I.

#### Division de la Estadística.

Art. 1º Para su ejecución se dividirá la Estadística general de la República en los ramos siguientes:

- I. El censo general de los habitantes.
- II. El movimiento de la población.
- III. El territorio.
- IV. El catastro.
- V. El censo agrícola.
- VI. El censo industrial.
- VII. La minería.
- VIII. La instrucción pública y la educación, los cuadros de sus planteles, las Bellas Artes y los cultos.
- IX. El curso de la justicia civil y criminal.
- X. El comercio interior y exterior.
- XI. La navegación en general, el movimiento marítimo y la marina nacional.
- XII. Las contribuciones y todos los productos que constituyen las rentas públicas.
- XIII. Los asuntos administrativos que tienen á su cargo las Secretarías del Despacho y los Gobiernos de los Estados.

### CAPITULO II.

#### Del censo general de la República.

Art. 2º El censo general de la Nación se practicará cada diez años, debiendo terminar la cifra del año que se señale para este objeto, en cero ó en cinco.

Art. 3º La Secretaría de Fomento designará la fecha en que deba hacerse el primer censo; la autoridad respectiva la pondrá en conocimiento de los habitantes solemnemente, excitándolos al puntual cumplimiento de la ley.

Art. 4º Servirá de base fundamental para el recuento de los habitantes la *poblacion de hecho*, y al verificarlo se recogerán los datos de la *poblacion residente*.

Art. 5º Todos los municipios ó corporaciones municipales que tengan una asamblea ó ayuntamiento en ejercicio, dividirán toda su extensión territorial, primero en las fracciones correspondientes á la capital ó cabecera, en seguida en pueblos, haciendas, ranchos, barrios ú otras porciones naturales del territorio, formando secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera de la municipalidad hasta la más pequeña porción de territorio, que tenga veinte familias ó una sola, para formar una seccion.

Art. 6º En cada familia ú hogar se practicará el censo de un modo nominal, por medio de cédulas que contengan los datos relativos á las personas *presentes* y á las *ausentes*.

Art. 7º Las noticias que deberán recogerse en las boletas censales, serán las indispensables para el recuento y clasificación de los habitantes; pero podrán aumentarse ó modificarse por la Direccion de Estadística, segun lo demande la experiencia en la materia.

Art. 8º Las boletas censales llevarán las instrucciones especiales que faciliten su ejecución, un modelo para llenarse y los artículos penales de este Reglamento.

Art. 9º Las cédulas del censo, que ministrará la Direccion de Estadística, se distribuirán por duplicado con la anticipación correspondiente, para que puedan recogerse por los agen-

tes nombrados al efecto, en la fecha designada para el censo, despues del medio dia.

Art. 10. La autoridad de cada lugar tomará todas las medidas que juzgue oportunas y convenientes para lograr en el dia del censo, que no haya cambios ó desalojamientos de poblacion que pudiesen causar un recuento incompleto de los habitantes.

Art. 11. Se considerará formando la poblacion de hecho en cada lugar, al conjunto de personas mayores ó menores de edad que se encuentren presentes al hacerse el recuento de los habitantes. Se tendrán en cuenta, para prevenir su empadronamiento, á los habitantes que estén en camino y á los que estén para llegar en buques ó embarcaciones.

Art. 12. Toda persona presente en un lugar cualquiera del territorio nacional, el dia del censo, sin excepcion de clase ó categoria, tiene obligacion de inscribirse en la cédula censal, sea que pertenezca á una familia ú hogar, que esté de paso, que sea del lugar, forastero, extranjero, militar, paisano, ministro de algun culto ó funcionario.

Art. 13. En la lista de ausentes se anotarán solamente con este carácter las personas que pertenezcan á una familia, y que se encuentren casualmente el dia del censo fuera de su hogar.

Art. 14. Los cónsules nacionales recogerán los datos censales de los mexicanos residentes en el extranjero, en el mismo dia en que se forme el censo general de la Nacion.

### CAPITULO III.

#### De la boleta del censo.

Art. 15. El primer censo general de la República se llevará á efecto por medio de una cédula de familia, cuyo contenido será el siguiente para todos los habitantes:

- I. El nombre y el apellido.
- II. El sexo.
- III. La edad.
- IV. El lugar del nacimiento y la nacionalidad.

V. El estado civil.

VI. La ocupacion principal, el oficio, profesion ó ramo de industria.

VII. El culto.

VIII. El idioma.

IX. La relacion de convivencia con el jefe de la casa.

X. La instruccion elemental, ó si saben leer y escribir.

XI. El domicilio, si la persona es residente en el lugar ó de paso.

XII. Los defectos notables fisicos ó intelectuales.

XIII. Un lugar para observaciones.

Art. 16. Los datos relativos á los ausentes serán:

I. El nombre y apellido.

II. El sexo.

III. La edad.

IV. El culto.

V. La relacion de convivencia con la familia.

VI. La ocupacion principal.

VII. La residencia probable en algun punto de la República ó del extranjero.

VIII. Desde cuando está ausente.

### CAPITULO IV.

#### Instrucciones para llenar las boletas del censo.

Art. 17. Cada hogar ó familia deberá ministrar una noticia sobre los presentes y ausentes que le pertenezcan. Por hogar ó familia debe entenderse la reunion de personas que hacen vida comun, comiendo y habitando en una misma casa. Una persona sola que ocupa una habitacion independiente, teniendo su gasto por separado, será considerada como una familia. La persona sola que vive con otra familia, aunque no reciba en ella sus alimentos, se inscribirá en la cédula ó boleta correspondiente á esa familia.

Art. 18. Las cédulas ó padrones deberán llenarse personalmente por el jefe del hogar, que será el responsable, sea hombre ó mujer ó bajo su direccion; por los jefes de fuerza armada, de prisiones ó de hospitales; por los directores de colegios y de otros establecimientos semejantes en que vivan personas en colectividad. Los militares serán empadronados de la misma manera que los habitantes civiles.

Quando sea necesario, el empadronador ó repartidor de las cédulas, llenará la boleta en presencia del jefe del hogar y la certificará.

Art. 19. Las personas que vivan en mesones, casas de huéspedes, hoteles, y en general, los que formen parte de cualquiera clase de reuniones colectivas en la habitacion, serán anotadas en la cédula del dueño, director, administrador ó jefe del establecimiento; pero separadas de tal modo, que se evite toda clase de confusion ó repeticion en los inscritos. Si para este fin faltaren cédulas, las pedirán los empadronadores ó los mismos responsables, á la autoridad local encargada de la ejecucion del censo; y en caso de no conseguirlas, las suplirán con manuscritas, que comprendan las mismas materias de las originales que se hubieren repartido.

Art. 20. Las cédulas del censo deberán llenarse por los jefes de familia y demas responsables, antes de las doce del dia señalado para el censo, debiendo estar firmadas por el jefe del hogar ó por el empadronador, si el primero estuviere imposibilitado para hacerlo, expresándose en este caso la razon de la firma. El empadronador recojerá las boletas despues de las doce del dia del censo.

Art. 21. Toda persona, sin excepcion, que hubiere pasado la noche en cualquier habitacion hogar ó familia, la víspera del dia señalado para el censo, deberá ser inscrita en la boleta correspondiente á esta familia.

Para las personas que hayan pasado la noche en varias casas, se tendrá en cuenta la habitacion propia, y si no la tienen, se fijará la que ocuparon por última vez en la misma noche. Las personas que no han ocupado ninguna habitacion, como los empleados de ferro-carril, los agentes de correos, los trabajadores nocturnos, y en general, todo pasajero sin domi-

cilio la víspera del censo, se inscribirán en la cédula de la habitacion, adonde lleguen á alojarse antes del medio dia del señalado para el censo.

Si los trabajadores ó habitantes estuvieren en despoblado, y no cambiaren de lugar ese dia, la autoridad municipal enviará al lugar en que se encuentren sus boletas respectivas y un agente para su empadronamiento.

Art. 22. No se inscribirán en las boletas censales los muertos antes de las doce de la noche, ni los nacidos despues de esa hora.

Art. 23. No deben anotarse como ausentes en la boleta de familia, las personas que estén fuera del hogar por hallarse en el servicio militar activo, así como los educandos ó estudiantes que duermen en colegio, los oficiales militares en expedicion, los presos ó detenidos en prisiones; y en general, los que estén fuera de su hogar principal, quienes deberán inscribirse como presentes en la habitacion en que hacen vida comun.

Art. 24. Las cédulas del censo se llenarán del modo siguiente:

I. Se inscribirán con su nombre y apellido, el jefe de la casa, la esposa en segundo lugar, los hijos por orden de edades, los parientes, dependientes, domésticos, las demas personas que pertenezcan al hogar y los visitantes ó transeuntes.

II. En segundo lugar se anotará el sexo masculino ó de varón y el femenino ó de hembra.

III. La edad exacta ó aproximada que tenga la persona, y el número de meses para los niños menores de dos años.

IV. Se anotará en seguida el lugar del nacimiento y el Estado de la República á que pertenezca el inscrito, si es mexicano, y si es extranjero, se escribirá la nacion ó país que le dé su nacionalidad.

V. Se apuntará el estado civil de las personas desde la edad de catorce años en adelante, con las palabras *soltero, casado ó viudo*.

VI. Se asentará la ocupacion principal, el oficio, profesion ó ramo de industria, solamente para las personas

mayores de catorce años que viven de su trabajo; pero si un niño ó mujer tuviere ocupacion retribuida, deberá anotarse en el lugar respectivo, expresándose en todo caso, con exactitud, la ocupacion que dé á las personas los principales medios de subsistencia.

- VII. El culto que profesen los habitantes, se anotará con toda claridad.
- VIII. Debe asentarse el idioma de que haga uso la persona que se inscriba, sea el castellano, alguna idioma extranjero ó del país.
- IX. La relacion de convivencia con el jefe de la casa, se expresará en el mismo orden de la inscripcion de los nombre y apellidos, con las palabras: *jefe de la familia ó padre, esposa, hijos* por orden de edades, los *parientes*, expresando si es *tio, sobrino, primo, etc.*; los *dependientes, domésticos*; los *visitantes ó transeuntes*, y los que simplemente duermen en la casa.
- X. En el lugar destinado para la instruccion elemental, se consignará si saben leer y escribir las personas mayores de catorce años solamente.
- XI. Al anotar el domicilio se expresará si la persona tiene en el lugar en que se empadrona su residencia fija, ó si es de paso.
- XII. Se inscribirán los defectos intelectuales ó físicos que inutilicen á las personas para el trabajo, como el *idiotismo*, que consiste en la debilidad de la inteligencia, de nacimiento ó desde la infancia; la *locura ó demencia*, en que se han perdido las facultades intelectuales despues de la infancia. Los defectos físicos que tienen que apuntarse son: la *ceguera ó pérdida de la vista*, la *sordera*, la *sordo-mudez*, ó pérdida del oido y del habla, la pérdida de dos brazos ó de uno solo, la de ambas piernas ó de una, ó su parálisis.

## CAPITULO V.

### De la recoleccion de las boletas y de su remision á la Direccion general de Estadística.

Art. 25. La autoridad municipal tiene obligacion de rectificar los datos de las cédulas repartidas en su extension territorial, y de tomar todas las precauciones necesarias para evitar los errores: esta comprobacion consistirá en investigar si todas las boletas han sido repartidas, si todas las familias han contestado y si no hay inexactitud evidente en los datos que se recojan.

La misma autoridad municipal reunirá las boletas de cada division territorial de su dependencia, formando un legajo y remitiéndolo á la Direccion general de Estadística por los conductos debidos, á mas tardar un mes despues del dia prefijado para el censo: despues de ésta fecha, no podrá hacerse ningun recuento, ni repartirse boletas para enmendar el primero.

Art. 26. Las autoridades municipales podrán aprovecharse de los datos de poblacion que se deduzcan de las boletas del censo, para comunicarlos al distrito, territorio ó Estado á que pertenezcan; pero no podrán hacer uso de los pormenores privados para probar el estado civil de las personas, ni para otro fin, si no es el de formar el padron local de la *poblacion residente*.

## CAPITULO VI.

### Del movimiento de la poblacion.

Art. 27. Los datos que deben consignarse en cuanto al movimiento de poblacion, se concentrarán anualmente por la Direccion de Estadística y constarán de los elementos siguientes:

- I. Los nacimientos.
- II. Los matrimonios.
- III. Las defunciones.



Art. 28. Todos los municipios de la Nacion, remitirán mensualmente por los conductos debidos á los gobiernos de sus respectivos Estados, las noticias concernientes al movimiento de poblacion, tanto de su cabecera como de los demas pueblos ó divisiones de su dependencia territorial, á cuyo efecto los jueces del Registro civil les ministrarán los datos necesarios, formando dichas noticias y sus duplicados segun los modelos que expida la Direccion general de Estadística.

Art. 29. Los ministros de cualquier culto, tienen obligacion de dar noticia mensualmente á la autoridad municipal, y donde no la haya, á la cabecera del municipio, del número de nacimientos, matrimonios y defunciones de que tomen conocimiento, por intervenir en estos actos las ceremonias de su culto.

Art. 30. Los datos relativos á los nacimientos que recoja la autoridad municipal, comprenderán:

- I. El nombre y apellido de los que nacen.
- II. El sexo.
- III. El estado civil segun la ley; es decir, si los hijos son legítimos ó no legítimos.
- IV. Los que nacieron vivos y los que nacieron muertos.
- V. El número de nacimientos en que ha intervenido la ceremonia de algun culto.
- VI. El número total de los que nacieron en el mes.

Art. 31. Las noticias sobre matrimonios serán las siguientes:

- I. El nombre y apellido de los que se casen.
- II. La edad.
- III. El estado civil anterior, ó los solteros y los viudos.
- IV. El culto de los cónyuges.
- V. La ocupacion principal, el ejercicio ó profesion.
- VI. El número de matrimonios verificados en el mes, en que intervenga la ceremonia de algun culto.
- VII. El número total de matrimonios civiles habidos en el municipio.

Art. 32. Las noticias de las defunciones abrazará los datos siguientes:

- I. Nombre y apellido de los que fallecen.
- II. El sexo.
- III. La edad.
- IV. El estado civil; los célibes, los casados y los viudos.
- V. La ocupacion principal, el ejercicio ó la profesion.
- VI. Si habitaron en la ciudad ó en el campo.
- VII. Causas de la defuncion: por enfermedades comunes esporádicas, por endémicas, epidémicas, infecciosas, contagiosas; por muerte natural repentina, por muerte violenta ó por senil ó de vejez.
- VIII. Número de defunciones recojido mensualmente por los ministros de los cultos.
- IX. Número total de defunciones habidas en el municipio.

Art. 33. La concentracion de los datos anteriores tomados en los municipios y los duplicados de las boletas, serán remitidos por la autoridad respectiva de los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, á la Direccion general de Estadística.

## CAPITULO VII.

### De la inmigracion y emigracion.

Art. 34. Todo extranjero que venga con objeto de residir ó establecerse en la República, tendrá la obligacion de inscribirse en el padron municipal del lugar en que se establezca, y de tener la boleta de vecindad respectiva.

Art. 35. Las capitanías de puerto y los municipios darán noticia á la Direccion de Estadística, del número de inmigrantes y emigrantes, conforme á los modelos que se les remitan.

Art. 36. Las noticias que deberán contener las boletas para los inmigrantes serán:

- I. El nombre y apellido.
- II. La edad.
- III. El sexo.